



los Gobiernos Regionales y Locales 2024 del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, con el documento del Visto, se remite el Informe N° 0008-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGGT-DAII, de la Dirección General de Gestión Territorial, con el que se sustenta el documento denominado "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2024", validado por la Comisión de Transferencia Sectorial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicitando su aprobación mediante resolución ministerial;

Que, estando a lo expuesto, es necesario aprobar el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales 2024" del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, del Secretario General, del Director General de la Dirección General de Gestión Territorial, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Forestal y de Fauna Silvestre; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 003-2024-PCM/SD, que aprueba la "Directiva para la Formulación de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales"

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2024", del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Gestión Territorial, el seguimiento de las actividades contempladas en el Plan Anual que se aprueba por el artículo precedente, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de Transferencia Sectorial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial y del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2024, a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia de Consejo de Ministros, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y del Plan aprobado, en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.midagri.gov.pe), el mismo día de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ÁLVAREZ
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

2274491-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban lista de bienes destinados directamente a la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1547

DECRETO SUPREMO
N° 039-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1547, Decreto Legislativo que establece medidas para facilitar la ejecución de la red Básica del Metro De Lima – Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, tiene por objeto dictar medidas que coadyuven a fortalecer el acceso a servicios públicos de transporte masivo de calidad en beneficio de los ciudadanos, contribuyendo asimismo con la sostenibilidad ambiental.

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1547 establece que la importación de bienes que se destinen directamente a la Red Básica del Metro de Lima – Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao hasta su culminación, estará exonerada del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal; la cual será de aplicación durante la ejecución de la etapa preoperativa de los contratos que se suscriban con el Estado de las Líneas que comprenden la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, el artículo 3 del citado Decreto Legislativo dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y Ministro de Transportes y Comunicaciones, se expedirán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de lo señalado en el referido Decreto Legislativo; asimismo se aprobará la lista de los bienes señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1547, luego de la propuesta de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), los cuales necesariamente tendrán que estar vinculados directamente con material rodante, vías férreas, sistemas eléctricos y sistemas electrónicos para la ejecución de la etapa preoperativa de los contratos que se suscriban con el Estado de las Líneas que comprenden la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1547 establece que este dispositivo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo a que se refiere su artículo 3:

Que, en tal sentido, resulta conveniente aprobar la lista de bienes que se destinen directamente a la Red Básica del Metro de Lima – Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo 1547;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1547;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la lista de bienes que se destinen directamente a la Red Básica del Metro de Lima – Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao

Aprobar la lista de bienes que se destinen directamente a la Red Básica del Metro de Lima – Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1547 cuya importación estará exonerada del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal durante la ejecución de la etapa preoperativa de los contratos que se suscriban con el Estado de las Líneas que comprenden la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, conforme al Decreto Legislativo 1547, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio del Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

N°	SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN SUBPARTIDA
1	2710 19 34 00	---- Grasas lubricantes
2	2710 19 38 00	---- Otros aceites lubricantes
3	3208 90 00 00	- Los demás
4	3209 90 00 00	- Los demás
5	3506 99 00 00	-- Los demás
6	3917 23 90 00	--- Los demás
7	3917 32 99 00	---- Los demás
8	3917 39 90 00	--- Los demás
9	3917 40 00 00	- Accesorios
10	3919 10 00 00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
11	3919 90 11 00	--- En rollos de anchura inferior o igual a 1 m
12	3919 90 90 00	-- Las demás
13	4008 21 29 00	---- Las demás
14	4008 29 00 00	-- Los demás
15	4009 11 00 00	-- Sin accesorios
16	4009 12 00 00	-- Con accesorios
17	4009 31 00 00	-- Sin accesorios
18	4010 39 00 00	-- Las demás
19	7007 11 00 00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
20	7007 19 00 00	-- Los demás
21	7302 10 00 00	- Carriles (rieles)
22	7302 30 00 00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías
23	7302 40 00 00	- Bridas y placas de asiento
24	7302 90 90 00	-- Los demás
25	7306 30 99 00	--- Los demás
26	7307 19 00 00	-- Los demás
27	7307 29 00 00	-- Los demás
28	7307 91 00 00	-- Bridas
29	7307 92 00 00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados
30	7307 99 00 00	-- Los demás
31	7308 30 00 00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales
32	7308 90 10 00	-- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
33	7308 90 90 00	-- Los demás
34	7309 00 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
35	7311 00 90 00	- Los demás
36	7318 15 10 00	--- Pernos de anclaje expandibles, para concreto
37	7318 15 90 00	--- Los demás
38	7318 16 00 00	-- Tuercas
39	7318 19 00 00	-- Los demás
40	7318 21 00 00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
41	7318 22 00 00	-- Las demás arandelas

N°	SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN SUBPARTIDA
42	7318 23 00 00	-- Remaches
43	7318 24 00 00	-- Pasadores y chavetas
44	7318 29 00 00	-- Los demás
45	7325 99 00 00	-- Las demás
46	7326 90 90 00	-- Las demás
47	7413 00 00 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.
48	7604 29 20 00	--- Los demás perfiles
49	7610 10 00 00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
50	7610 90 00 00	- Los demás
51	7614 90 00 00	- Los demás
52	7616 99 90 00	--- Las demás
53	8204 20 00 00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango
54	8205 20 00 00	- Martillos y mazas
55	8301 40 90 00	-- Las demás
56	8301 60 00 00	- Partes
57	8302 10 90 00	-- Las demás
58	8302 49 00 00	-- Los demás
59	8409 91 70 00	--- Válvulas
60	8412 21 00 00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)
61	8412 39 00 00	-- Los demás
62	8413 11 00 00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes
63	8413 20 00 00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
64	8413 30 92 00	--- De aceite
65	8413 81 90 00	--- Las demás
66	8414 30 99 00	--- Los demás
67	8414 40 10 00	-- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
68	8414 59 00 00	-- Los demás
69	8415 10 90 00	-- Los demás
70	8415 90 00 00	- Partes
71	8418 99 10 00	--- Evaporadores de placas
72	8421 39 90 00	--- Los demás
73	8423 82 90 10	---- De funciones múltiples o usos especiales
74	8424 10 00 00	- Extintores, incluso cargados
75	8424 20 00 00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares
76	8424 89 00 00	-- Los demás
77	8425 39 90 00	--- Los demás
78	8425 42 90 00	--- Los demás
79	8425 49 90 00	--- Los demás
80	8426 11 00 00	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
81	8427 10 00 00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico
82	8428 10 90 00	-- Los demás
83	8428 20 00 00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
84	8428 40 00 00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles
85	8457 10 00 00	- Centros de mecanizado
86	8458 11 10 00	--- Paralelos universales
87	8458 91 00 00	-- De control numérico
88	8459 29 00 00	-- Las demás
89	8460 29 00 00	-- Las demás
90	8460 90 00 00	- Las demás
91	8461 50 00 00	- Máquinas de aserrar o trocear
92	8465 93 90 00	--- Las demás
93	8467 11 20 00	--- Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas
94	8468 20 10 00	-- Para soldar, aunque puedan cortar
95	8471 30 00 00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador



N°	SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN SUBPARTIDA
96	8471 50 00 00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
97	8471 60 20 00	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y
98	8471 70 00 00	- Unidades de memoria
99	8471 80 00 00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
100	8471 90 00 00	- Los demás
101	8473 50 00 00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72
102	8479 89 50 00	--- Limpiaparabrisas con motor
103	8479 89 90 00	--- Los demás
104	8481 10 00 90	-- Las demás
105	8481 20 00 90	-- Las demás
106	8481 30 00 90	-- Las demás
107	8481 40 00 90	-- Las demás
108	8481 80 40 00	-- Válvulas esféricas
109	8481 80 80 00	-- Las demás válvulas solenoides
110	8481 80 99 00	--- Las demás
111	8482 10 00 00	- Rodamientos de bolas
112	8482 20 00 00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos
113	8483 30 90 00	-- Los demás
114	8483 40 91 00	--- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad
115	8483 50 00 00	- Volantes y poleas, incluidos los motones
116	8484 10 00 00	- Juntas metaloplásticas
117	8484 20 00 00	- Juntas mecánicas de estanqueidad
118	8484 90 00 00	- Los demás
119	8501 10 91 00	--- De corriente continua
120	8501 32 29 00	--- Los demás
121	8501 40 39 00	--- Los demás
122	8501 52 10 00	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW
123	8501 52 20 00	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW
124	8504 31 90 00	--- Los demás
125	8504 32 10 00	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA
126	8504 34 20 00	--- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
127	8504 40 10 00	-- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)
128	8504 40 90 00	-- Los demás
129	8504 50 90 00	-- Las demás
130	8507 20 00 00	- Los demás acumuladores de plomo
131	8507 30 00 00	- De níquel-cadmio
132	8507 50 00 00	- De níquel-hidruro metálico
133	8507 60 00 00	- De iones de litio
134	8511 90 90 00	-- Las demás
135	8512 40 00 00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
136	8514 19 00 00	-- Los demás
137	8514 20 00 00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas
138	8515 31 00 00	-- Total o parcialmente automáticos
139	8515 39 00 00	-- Los demás
140	8516 80 00 00	- Resistencias calentadoras
141	8517 18 00 00	-- Los demás
142	8517 62 20 00	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital
143	8517 62 90 00	--- Los demás
144	8517 69 90 00	--- Los demás
145	8517 79 00 00	-- Las demás
146	8518 10 00 00	- Micrófonos y sus soportes

N°	SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN SUBPARTIDA
147	8518 21 00 00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
148	8518 22 00 00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
149	8518 29 00 00	-- Los demás
150	8518 40 00 00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
151	8523 52 00 00	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)
152	8523 59 10 00	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
153	8525 89 00 00	-- Las demás
154	8528 52 00 00	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
155	8528 62 00 00	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
156	8529 10 90 00	-- Los demás; partes
157	8530 10 00 00	- Aparatos para vías férreas o similares
158	8530 90 00 00	- Partes
159	8531 10 00 00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
160	8531 20 00 00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
161	8531 90 00 00	- Partes
162	8532 29 00 00	-- Los demás
163	8533 40 20 00	-- Los demás reóstatos
164	8533 40 90 00	-- Las demás
165	8535 30 00 00	- Seccionadores e interruptores
166	8535 90 90 00	-- Los demás
167	8536 10 20 00	-- Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
168	8536 10 90 00	-- Los demás
169	8536 20 20 00	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
170	8536 20 90 00	-- Los demás
171	8536 30 19 00	--- Los demás
172	8536 30 90 00	-- Los demás
173	8536 41 10 00	--- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A
174	8536 41 90 00	--- Los demás
175	8536 49 11 00	--- Contactores
176	8536 49 19 00	--- Los demás
177	8536 49 90 00	--- Los demás
178	8536 50 11 00	--- Para vehículos del Capítulo 87
179	8536 50 19 00	--- Los demás
180	8536 50 90 00	-- Los demás
181	8536 69 00 00	-- Los demás
182	8536 70 00 00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
183	8536 90 10 00	-- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
184	8536 90 20 00	-- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V
185	8536 90 90 00	-- Los demás
186	8537 10 10 00	-- Controladores lógicos programables (PLC)
187	8537 10 90 00	-- Los demás
188	8537 20 00 00	- Para una tensión superior a 1.000 V
189	8538 10 00 00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos
190	8538 90 00 00	- Las demás
191	8542 31 00 00	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos
192	8542 39 00 00	-- Los demás
193	8543 20 00 00	- Generadores de señales
194	8543 70 30 00	-- Mando a distancia (control remoto)

N°	SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN SUBPARTIDA
195	8543 70 90 00	-- Las demás
196	8544 20 00 00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
197	8544 30 00 00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
198	8544 42 10 00	--- De telecomunicación
199	8544 42 20 00	--- Los demás, de cobre
200	8544 42 90 00	--- Los demás
201	8544 49 10 10	---- Para una tensión inferior o igual a 80 V
202	8544 49 10 90	---- Los demás
203	8544 49 90 90	---- Los demás
204	8544 60 10 00	-- De cobre
205	8544 60 90 00	-- Los demás
206	8544 70 00 00	- Cables de fibras ópticas
207	8546 10 00 00	- De vidrio
208	8546 90 10 00	-- De silicona
209	8546 90 90 00	-- Los demás
210	8547 20 00 00	- Piezas aislantes de plástico
211	8547 90 90 00	-- Los demás
212	8601 20 00 00	- De acumuladores eléctricos
213	8602 90 00 00	- Los demás
214	8603 10 00 00	- De fuente externa de electricidad
215	8603 90 00 00	- Los demás
216	8604 00 10 00	- Autopropulsados
217	8604 00 90 00	- Los demás
218	8606 99 00 00	-- Los demás
219	8607 19 00 00	-- Los demás, incluidas las partes
220	8607 21 00 00	-- Frenos de aire comprimido y sus partes
221	8607 29 00 00	-- Los demás
222	8607 30 00 00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes
223	8607 99 00 00	-- Las demás
224	8608 00 00 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluido electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.
225	8609 00 00 00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.
226	8705 90 11 00	--- Coches barredora
227	8708 29 90 00	--- Los demás
228	8716 80 10 00	-- Carretillas de mano
229	8716 80 90 00	-- Los demás
230	9024 80 00 00	- Las demás máquinas y aparatos
231	9025 90 00 00	- Partes y accesorios
232	9026 20 00 00	- Para medida o control de presión
233	9026 90 00 00	- Partes y accesorios
234	9029 20 20 00	-- Tacómetros
235	9029 20 90 00	-- Los demás
236	9029 90 10 00	-- De velocímetros
237	9030 31 00 00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador
238	9030 32 00 00	-- Multímetros, con dispositivo registrador
239	9030 33 00 00	-- Los demás, sin dispositivo registrador
240	9030 39 00 00	-- Los demás, con dispositivo registrador
241	9030 84 00 00	-- Los demás, con dispositivo registrador
242	9031 10 90 00	-- Las demás
243	9031 20 00 00	- Bancos de pruebas
244	9031 80 90 00	-- Los demás
245	9032 10 00 00	- Termostatos
246	9032 20 00 00	- Manóstatos (presostatos)

N°	SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN SUBPARTIDA
247	9032 89 90 00	--- Los demás
248	9105 91 10 00	--- Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)

2274790-1

Decreto Supremo que autoriza Crédito Suplementario a favor del Gobierno Regional de Tumbes, del Gobierno Regional de Lambayeque, del Gobierno Regional de Lima y de la Municipalidad Provincial de Huarochiri - Matucana en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024

DECRETO SUPREMO
N° 040-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 de la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala que para garantizar la continuidad de las contrataciones de bienes y servicios y gastos de capital para las intervenciones a cargo de los pliegos a los que se les ha transferido recursos mediante los Decretos Supremos N°s 154, 170, 180, 181, 203 y 204-2023-EF, los Decretos de Urgencia N°s 028 y 036-2023 y la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31912, se autoriza a dichos pliegos a incorporar en su presupuesto institucional del Año Fiscal 2024, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, los créditos presupuestarios no devengados al 31 de diciembre de 2023 para ejecutar dichas contrataciones de bienes y servicios y gastos de capital cuando las citadas intervenciones cuenten con contrato vigente durante el Año Fiscal 2024, suscrito en el Año Fiscal 2023, y se demuestre que las entidades correspondientes no cuenten con los recursos para su atención en el Año Fiscal 2024; estableciendo que la validación del contrato se verifica a través del registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, el numeral 2 de la citada Disposición Complementaria Final, dispone que la incorporación de los recursos a los que se refiere el numeral precedente se aprueba, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último; asimismo, dispone que la solicitud de incorporación de los recursos se presenta al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 15 de enero de 2024;

Que, asimismo, el numeral 3 de la Disposición Complementaria Final en mención, señala que para los fines a los que se refiere la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, se exceptúa de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 y en el literal a) del numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, y se dispone, asimismo, que los recursos bajo el alcance de la citada Disposición Complementaria Final no pueden ser utilizados en la Reserva Secundaria de Liqueidez (RSL) a que se refiere el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería;

Que, la Resolución Directoral N° 0002-2024-EF/50.01, aprueba los Lineamientos para la aplicación de la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establecen los criterios y el Formato A aplicable a los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales;